

**ACUERDO n° 108/2023**

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de junio del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación del Abog. Gustavo Rodolfo Carlino en la que impugna la calificación de su prueba en el concurso n° 237 (Juez/a en lo Penal Especializado en Violencia contra la Mujer del Centro Judicial Capital), y

**CONSIDERANDO**

**I.** El postulante impugna la evaluación del caso 1 de su examen de oposición.

Reproduce el dictamen y observa que al cotejar su sentencia con otras mejor valoradas, no difieren en aspectos tales como redacción, al fijar el hecho probado por la fiscalía, en el resuelve, en la condena. Asimismo no se distinguen en aspectos tales como la continuación de la prisión preventiva, en la calificación legal, en el abordaje de la violencia de género, en las citas de doctrina y jurisprudencia, en el resuelve o en la regulación de honorarios.

Pondera que no se tuvo en cuenta que su prueba estuvo acorde a lo que estipula el artículo 36 del RICAM.

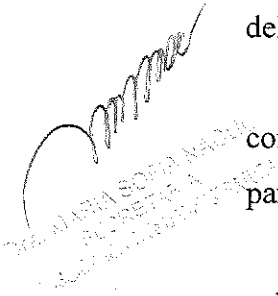
Reprocha que no se consideró la estructura de su sentencia, su modo de expresión, orden de sus fundamentos, la congruencia, la lógica, su expresión jurídica, técnica procesal como citas de doctrina y jurisprudencia. Entiende que tampoco se evaluó el conocimiento del derecho de fondo y solución propuesta.

Respecto de la crítica que se le formula de que no se individualizaron las partes del proceso, replica que sí lo hizo y que determinó su rol, actuación y desenvolvimiento.

Observa que tampoco es ajustada la observación que realiza el tribunal de la fijación del hecho ya que lo abordó acorde a la plataforma fáctica que presentó el MPF.

Asevera que el tribunal también se equivoca al marcar como error que “resuelve condenar en lugar de sentenciar”, al entender que la expresión condenar abarca los parámetros requeridos por el C.P.P.T.

**II.** Al ingresar al análisis de los reparos que postula el Abog. Carlino respecto de la calificación del caso 1 de su prueba de oposición cuyos fundamentos fueron expuestos sucintamente, advertimos que serán considerados de acuerdo a la normativa interna de este Consejo que, de acuerdo al art. 43 del RICAM, requiere que se acredite arbitrariedad manifiesta en la calificación para que pueda verse conmovida.



CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

En efecto, vemos en el libelo presentado que se limita a desarrollar meras discrepancias de criterio con el dictamen, pero advertimos que el tribunal valoró todas las pruebas analizando sus aciertos y equivocaciones de forma suficientemente fundada para asignar los puntajes de cada una. De este modo subrayamos que su labor fue desarrollada acabadamente dentro del marco reglamentario y de acuerdo a las atribuciones inherentes a su función.

De conformidad a la evaluación que efectúa el tribunal advertimos entre otros yerros, que no fija hecho considerado probado autónomamente y solo reproduce el primario probado por la fiscalía de la tentativa de homicidio. Por otro lado, resuelve condenar cuando debía sentenciar, no descarta la figura de legítima defensa expresamente y no regula honorarios.

Destacamos -tal como se refirió en acuerdos anteriores- que las apreciaciones que efectúa sobre los trabajos de sus contendientes lejos están de lograr demostrar la arbitrariedad necesaria para habilitar la vía intentada y se constituyen en solo una propuesta evaluativa impropia que formula quien no reviste el carácter de jurado, lo que genera la convicción de ser una mera disconformidad con la calificación de sus pares.

Por todo ello, este Consejo entiende que existen argumentos razonables y suficientes, en base a los cuales encuentra apoyo lógico para expedirse en consonancia con la posición del tribunal en su evaluación, la que hacemos nuestra por resultar solvente y debidamente fundada. Consecuentemente dispone rechazar la impugnación entablada, debiéndose confirmar el puntaje asignado por inexistencia de arbitrariedad manifiesta al calificar.

Por todo ello,

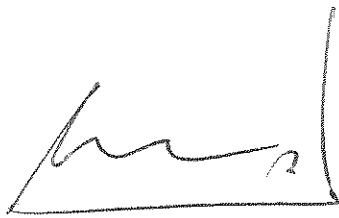
## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación contra la calificación de la prueba deducida por el postulante Gustavo Rodolfo Carlino en el concurso n° 237 (Juez/a en lo Penal Especializado en Violencia contra la Mujer del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo al recurrente poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.


Artículo 3: De forma.

  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

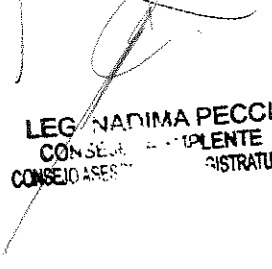
  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. JOSEFINA MARUJAN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
LEG. NADIMA PECCI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA